

Ciudad de México, a 28 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-TLAX-039/2021

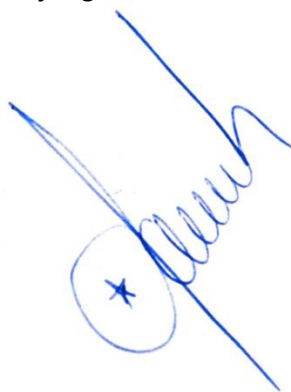
Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Elecciones y Otro.

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico MORENAcnhj@gmail.com.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: DULCE MARÍA SILVA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRO

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-039/2021

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TLAX-039/2021** motivo del recurso de queja recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 31 de diciembre de 2020, a través de un reencauzamiento emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, mediante oficio **SGA-OA-1983/2020**, por medio del cual se remitieron las constancias del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales**, con número de expediente **SUP-JDC-10458/2020**, del cual se desprendió el escrito que respecta al presente expediente, promovido por la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ** en contra de supuestos actos esgrimidos por parte de la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, por la presunta «**“inobservancia a los estatutos de MORENA en el proceso de selección de candidatura para Gobernador/a del estado de Tlaxcala”**», del cual se desprenden presuntas faltas a los principios y normatividad;

GLOSARIO	
ACTOR	DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA C. LORENA CUELLAR CISNERO COMO TERCERA INTERESADA

ACTOS RECLAMADOS	• La omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para realizar la notificación a la parte quejosa sobre: ○ La aprobación de los registros de los aspirantes a la candidatura de la gubernatura de Tlaxcala ○ La metodología de la encuesta y la integración de la comisión que la llevó a cabo ○ Los resultados de la encuesta o encuestas aplicadas para la erección de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tlaxcala; y ○ La resolución o determinación de la responsable sobre la designación de la candidatura por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala. • La inobservancia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del estatuto de MORENA en el proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de Tlaxcala en el presente proceso electoral. • La arbitraria designación de la C. LORENA CUELLAR CISNEROS, como candidata por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión Nacional de Encuestas.
MORENA	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ESTATUTO	Estatuto de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma mediante oficio **SGA-OA-1983/2020**, reencauzó el expediente **SUP-JDC-10458/2020**, mismo que fue notificado a la Presente Comisión en fecha 31 de diciembre de 2020.
- 2) Con fecha 15 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional, mediante Acuerdo de Admisión, procedió a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la autoridad responsable y a la tercera interesada, del recurso interpuesto en su contra; por lo que, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, se les dio vista a las responsables, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) Como consta en actas, los informe ofrecidos por la autoridad responsable y la tercera interesada, se encontraban anexados en las actas remitidas por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Por parte de la **C. LORENA CUELLAR CISNEROS**, se presentó un escrito de fecha 24 de diciembre del 2020, ante la Sala Superior en fecha 28 de diciembre de 2020, dando contestación al recurso presentado por la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ**, mismo que fue remitido a esta Comisión a través del reencauzamiento emitido por la Sala Superior; del mismo modo, por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones**, se remitió informe a la Sala Superior en fecha 24 de diciembre del 2020, a través del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, desahogando así la autoridad responsable el requerimiento realizado por esta Comisión.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

3.2 De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-TLAX-039/2021.

En fecha 31 de diciembre de 2020, por medio de Oficio **SGA-OA-1983/2020**, se remitieron las actas correspondientes al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el número de expediente **SUP-JDC-10458/2020**, donde se desprendió el escrito de queja así como los informes remitidos por la autoridad responsable, así como de la tercera interesada; Por parte de la **C. LORENA CUELLAR CISNEROS**, se remitió escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, a la Sala Superior; Por parte de la **Comisión Nacional de**

Elecciones, se remitió informe a la Sala Superior en fecha 24 de diciembre del 2020, a través del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional señalando y contestando lo siguiente:

Por parte de la Comisión Nacional de Elecciones:

«... respecto del numeral 1 inciso a y b son operantes por lo siguiente

Tal como lo reconoce la actora el 26 de noviembre de 2020 el comité ejecutivo nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura de la escala correspondiente al proceso electoral 2020-2021

Al respecto se debe mencionar que está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que la ahora actora pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, ella misma en el desarrollo de su concepto de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con este tema sean inoperantes

Lo relacionado con el numeral 1 inciso c) y d), así como el numeral 3, deviene en inoperante atendiendo a lo siguiente:

Cómo se expuso previamente, la actora pretende impugnar actos sobre una base fáctica inexistente porque parte de la premisa relativa existen omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de informar sobre la candidatura que se postulará para la elección de la gubernatura en el estado de Tlaxcala, sin embargo, pasa por alto que tales omisiones resultan inexistentes porque ni siquiera existe una designación de la candidatura correspondiente, de ahí que la actora parta de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen omisiones en un proceso en el que no existe un acto jurídico correspondiente a la designación de una candidatura, de ahí que esos agravios también resultan inoperantes.

Finalmente, respecto de la precisa en el numeral 2, la enjuiciante fórmula manifestaciones vagas y genéricas respecto a que no se han cumplido la normativa estatutaria en el proceso de selección de la candidatura respectiva, sin embargo, no especifica porque fórmula esas manifestaciones que cómo se precisa son vagas y genéricas, de ahí la inoperancia de ese agravio.

Por parte de la C. LORENA CUELLAR CISNEROS en su calidad de Tercero Interesado:

“...la parte quejosa controvierte diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, los cuales en esencia son encaminados a nulificar la legal designación de la suscrita como ganadora del proceso de selección de la candidatura del gobierno del Estado de Tlaxcala del referido partido político en relación al proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad, designación efectuada mediante un acto protocolario de carácter público de fecha 14 de diciembre de 2020 en calle Chihuahua número 216, Colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc...

Resultado que si bien no fue notificado de manera personal a la quejosa, por no establecerse así en la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del estado para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala,” aprobada por el comité ejecutivo nacional de MORENA en fecha 26 de noviembre de 2020, debe considerarse un hecho público y notorio ello dado que diversos medios de comunicación, incluyendo los portales electrónicos oficiales del partido así como las redes sociales (tal como la página personal en la red social denominada FACEBOOK de la ahora actora) hicieron referencia el resultado de fecha 14 de diciembre 2020...”

(...)

3.3 De estudio de los Agravios.

Por economía procesal, y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos»; así como el principio de progresividad o —«principio de integridad maximizadora de los derechos», que patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en

un sentido que «limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia»; por lo que también, este órgano jurisdiccional de observancia al principio dispositivo que examina, las disposiciones legales y probatorias que dan configuración normativa a los principios antes descritos..

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por la parte actora, el actor consistente en la supuesta obligación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de notificar personalmente a la quejosa de la aprobación de los registros de los aspirantes a la candidatura de la gubernatura de Tlaxcala, los resultados de la encuesta o encuestas aplicadas para la elección de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tlaxcala, y la resolución o determinación de la responsable sobre la designación de la candidatura por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala la metodología y resultados de la misma para seleccionar al candidato a la gubernatura de Tlaxcala, sin embargo, este se considera **INFUNDADO**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce supuestas violaciones a la normatividad de MORENA concernientes a la omisión por parte de la autoridad responsable de notificar de manera personal a la quejosa todos los actos que conciernen a la candidatura para el Estado de Tlaxcala, fundamentando su queja en una supuesta violación al derecho humano a ser votado plasmada en la fracción II del artículo 35 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, este supuesto no se configura, pues la convocatoria no señala que la aprobación de los registros de los aspirantes a la gubernatura se notificarán de manera personal, tal y como se aprecia en el numeral primero de la misma:

*“La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el **30 de enero de 2021... Todas las publicaciones de registros aprobadas se realizarán en la página de internet: <http://morena.si>”.** (Énfasis añadido)*

En su medio de impugnación, la promovente aduce a su participación en la Convocatoria para el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, convocatoria en la que fue su deseo participar y que al presente momento continua desarrollándose conforme a las fechas y términos establecidos en la convocatoria y la cual está surtiendo plenos efectos jurídicos pues sigue vigente; y la cual no fue impugnada por el enjuiciante en tiempo y forma,

conforme a los plazos legales establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para robustecer lo anterior, el acto de participar en una convocatoria interna para ocupar algún puesto de representación popular es ejercitar activamente el derecho a votar y ser votado, pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

«Artículo 41. (...)»

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa».

Como se observa, entre los fines de los partidos políticos se desprende que uno de ellos es hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, como lo menciona la promovente, ella posee el derecho a votar y ser votada; de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los ciudadanos en relación con los partidos políticos tienen derechos a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos, mismo que la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ** ejerce al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o precandidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos —de acuerdo con el artículo 23 de la ley en comento— tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los artículos mencionados en el presente párrafo:

«Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes».

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas atribuciones previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas que están orientadas al proceso interno de selección de candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

«Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus

atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos».

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por la promovente, consistente en la presunta inobservancia de los estatutos de MORENA en el proceso de selección de la candidatura para el gobierno de Tlaxcala, la cual señala la falta cometida en la convocatoria, al no tener incluida la metodología a través del cual se llevaría a cabo la selección en cuestión, este se considera **INFUNDADO**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

La promovente aduce que, la metodología utilizada para realizar la designación del candidato por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala no se encuentra incluida en la convocatoria, sin embargo, se precisa que la convocatoria multicitada en diversas partes de la presente resolución, en su numeral 7 **establece lo siguiente:**

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que el presente agravio es **INFUNDADO** por tratarse de un acto contemplado

debidamente en la Convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 26 de noviembre de 2020. Siendo, del mismo modo, imperante señalar que el presente agravio es improcedente y se sobresee el mismo por considerarse extemporáneo y -actualizarse una contenida en el Reglamento para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su artículo 22, inciso d-) que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Lo anterior debido a que el Agravio impugna la convocatoria en un momento inoportuno, habiendo precluido el derecho de esta en fecha 30 de noviembre de 2020.

Finalmente, con fundamentado en lo anterior, y al no tenerse como aprobada la solicitud de la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ**, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

«Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia».

Por tal motivo, la información solicitada por el promovente se encuentra catalogada como reservada de acuerdo a la normatividad anteriormente invocada, motivo por el cual la promovente carece de personalidad debida para requerir la información solicitada.

Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el cual consiste en la supuesta arbitraria designación por parte de la autoridad responsable de la C.

LORENA CUELLAR CISNEROS, como candidata por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala por supuestamente haber ganado una encuesta o encuestas la aprobación de los aspirantes con base en sus atribuciones se considera **INFUNDADO**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

En la contestación de la C. LORENA CUELLAR CISNEROS, se precisa que con fecha 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el proceso de selección de candidatura al gobierno del Estado de Tlaxcala del partido político MORENA en relación al proceso electoral 2020-2021, siendo seleccionada la misma, por lo que la quejosa alega no haber sido notificada de manera personal, sin embargo es importante precisar que la convocatoria en cuestión establecido que las notificaciones se realizarían de esta manera, ~~7~~ por lo que es menester señalar que en este tercer agravio, de nueva cuenta se actualiza la misma causal de sobreseimiento contenida en el artículo 22, inciso d-~~7~~ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues el acto referido sucedió en fecha 14 de diciembre 2020, y el medio de impugnación presentado por la quejosa fue con fecha 19 de diciembre de 2020, siendo el último día posible para presentarlo el día 18 del mismo mes, esta de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, siendo así, los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían sido definitivos y certeros, precluyendo el derecho del promovente el 30 de noviembre del 2020.

Aunado a lo anterior, en la convocatoria en comentario, deviene expresamente que **la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno**, teniendo así que al promovente formalmente no se le puede considerar candidato o precandidato, pues de acuerdo a la convocatoria es un aspirante a dicho cargo, más no posee derecho alguno aún sobre la candidatura.

Siendo así, los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían sido definitivos y certeros, precluyendo el derecho del promovente el 30 de noviembre del 2020.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

1. La Documental Pública, consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa, expedida por Instituto Nacional Electoral.
2. La Documental Pública, consistente en la convocatoria al proceso de

selección de la candidatura para gobernador del estado para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala

3. La Documental Privada, consistente en la solicitud presentada por la quejosa ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para obtener el registro como aspirante a candidata de gobernadora de Tlaxcala.
4. La Documental Privada, consistente en el informe de la autoridad responsable respecto a los actos y hechos reclamados.
5. La Técnica Electrónica, consistente en una impresión fotográfica, donde presuntamente aparece la quejosa presentando su registro como aspirante a la candidatura de la gobernación de Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
6. La Técnica Electrónica, consistente en la impresión fotográfica en la que presuntamente se observa la nota del Sol de Tlaxcala que señala que se registraron 7 aspirantes a la candidatura por MORENA para la gubernatura del estado para el proceso electoral 2020-2021 en Tlaxcala
7. La Técnica Electrónica, consistente en las publicaciones del portal oficial y de Facebook del presidente nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo
8. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente
9. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos conforman el presente expediente.

3.4. Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema de libre valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios,

así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo

previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

1. La Documental Pública, consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la quejosa, expedida por Instituto Nacional Electoral.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza y en cuanto a la función de acreditar la personalidad de la quejosa se considera que la misma funge como prueba plena.

2. La Documental Pública, consistente en la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador del estado para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de MORENA y que son actos reconocidos por las autoridades responsable, y del mismo se desprenden las bases y condiciones para la elección interna de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Tlaxcala.

3. La Documental Privada, consistente en la solicitud presentada por la quejosa ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para obtener el registro como aspirante a candidata de gobernadora de Tlaxcala.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita su intención de registro para participar en el proceso de selección.

4. La Documental Privada, consistente en el informe de la autoridad responsable respecto a los actos y hechos reclamados.

Este medio de prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza por constar en las actas del presente ocuro y encontrarse analizado en la presente resolución.

5. La Técnica Electrónica, consistente en una impresión fotográfica, donde presuntamente aparece la quejosa presentando su registro como aspirante a la candidatura de la gobernación de Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Esta Comisión considera que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Prueba técnica presentada no refuerza su dicho, sin embargo se toma como indicio, esto con el objeto de generar un argumento breve conciso que generara la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, sírvase de apoyo la Jurisprudencia 36/2014 aprobada por la Sala superior del TEPJF que a la letra dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

6. La Técnica Electrónica, consistente en la impresión fotográfica en la que presuntamente se observa la nota del Sol de Tlaxcala que señala que se registraron 7 aspirantes a la candidatura por MORENA para la gubernatura del estado para el proceso electoral 2020-2021 en Tlaxcala.

Del mismo modo de la prueba anterior, esta prueba se toma como indicio, sirviendo la misma como refuerzo para el hecho que pretende acreditar.

7. La Técnica Electrónica, consistente en las publicaciones del portal oficial y de Facebook del Presidente Nacional de MORENA Mario Delgado Carrillo, consistente en las ligas electrónicas siguientes:

- a. [Http://facebook.com/206323119403212/posts/3886713644697456/](http://facebook.com/206323119403212/posts/3886713644697456/)

- b. <http://mariocd.mx/lorena-cuellar-cisneros-gana-encuesta-de-MORENA-para-el-estado-de-tlaxcala/>

La presente prueba consistente en dos links, se considera como indicio para efectos de lo que se pretende acreditar con la misma, por tratarse de publicaciones realizadas por el C. Mario Delgado en su Página de la red social “Facebook” tendiendo la presente prueba con las mismas observaciones que la anterior por tratarse de una prueba técnica.

8. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.

9. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos conforman el presente expediente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones**, se remitió informe a la Sala Superior en fecha 24 de diciembre del 2020, a través del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional por ende se tiene por precluido el derecho de la autoridad responsable al respecto.

5.- Decisión del Caso.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente, y del estudio del asunto que nos ocupa, así como de los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado, se desprende; que, en cuanto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-TLAX-039/2021:

Actos, omisiones y/o resoluciones cometidas por la autoridad señalada como responsable, tanto en su conjunto, por medio de las cuales se determinó la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para realizar la notificación a la parte quejosa sobre la aprobación de los registros de los aspirantes a la candidatura de la gubernatura de Tlaxcala, la metodología de la encuesta y la integración de la comisión que la llevó a cabo, los resultados de la encuesta o encuestas aplicadas para la erección de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tlaxcala; y la resolución o determinación de la responsable sobre la designación de la candidatura por MORENA a la gubernatura de Tlaxcala.

SE ENCUENTRAN INFUNDADOS, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que dos de los agravios fueron sobreseídos por no encontrarse expuesto conforme a derecho y actualizar así una causal contenida en el artículo 22, inciso d-) del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley en el primer agravio; siendo insuficientes los medios en los que la quejosa quiso basar los agravios expuestos, debiendo realizar una lectura integra de la Convocatoria y haber interpuesto su recurso en tiempo y forma, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la presunta “**inobservancia a los estatutos de MORENA en el proceso de selección de candidatura para Gobernador/a del estado de Tlaxcala**”, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.3 y 3,4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la **C. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la **C. LORENA CUELLAR CISNEROS**, en su calidad de tercera interesada, para los efectos estatutarios y legales a que haya

lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDARON Y AUTORIZARON POR UNANIMIDAD LOS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO